

**RESOLUCIÓN TEL-213-10-CONATEL -2014**  
**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

**CONATEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución TEL-210-09-CONATEL-2014 de 3 de abril de 2014, estableció: "**ARTÍCULO UNO.** Avocar conocimiento y acoger el Informe técnico-jurídico No.- 0028 de 28 de marzo de 2014, presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en oficio No. SNT-2014-0675, de 1 de abril de 2014.-**ARTÍCULO DOS.** Desestimar y en consecuencia rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por CONECEL S.A., por cuanto la Resolución ST-2013-0564 de 27 de noviembre de 2013, ha sido emitida por autoridad competente, esto es, la Superintendencia de Telecomunicaciones, con estricta sujeción al ordenamiento jurídico vigente, no existen vicios que afecten su validez y eficacia, y goza de las presunciones de legitimidad y ejecutividad...".
- Que, conforme lo dispone el artículo 124 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, el CONATEL y la SENATEL, para la emisión de los actos administrativos y tramitación de recursos, deben sujetarse a las normas contenidas en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva – ERJAFE.
- Que, el ERJAFE, dispone: "**Art. 170.- Revocación de actos y rectificación de errores.** 1. La Administración Pública Central podrá revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.-2. La Administración Pública Central podrá, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos."
- Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones ha realizado de oficio el análisis de la Resolución TEL-210-09-CONATEL-2014 de 3 de abril de 2014, a efectos de establecer si existen elementos en el procedimiento administrativo o nuevos elementos que determinen la necesidad de informar al CONATEL sobre la procedencia o no de revocarla.
- Que, en informe Técnico – Jurídico No. 031 de 8 de abril de 2014, las Direcciones Generales Jurídica y de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones de la SENATEL, dentro de la revisión de oficio de la Resolución TEL-210-09-CONATEL-2014 de 3 de abril de 2014, relacionada con el recurso de apelación de CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL a la Resolución ST-2013-0564 de 27 de noviembre de 2013, se establece en lo principal que la Resolución No. ST-2013-0564, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, declaró que: "...la empresa CONECEL S.A., no entregó la información trimestral correspondiente al segundo trimestre de 2013 en el formato establecido por la SENATEL para la Cláusula Contractual 22, número 22.2, literal b) número 4 del Contrato de Concesión, dentro del plazo establecido para el reporte: "Tráfico telefónico de TTUPs", formato SMA-RT-006 y que presentó información incompleta correspondiente al segundo trimestre de 2013, cláusula contractual 22.1. letra b) números 2,3,4,5,6 y 7 para los siguientes reportes: Formato SMA-RT-004: Tráfico telefónico facturado; Formato SMA-RT-005: Tráfico telefónico tasado; Formato SMA-RT-007.2: Tráfico cursado de datos en la hora cargada; Formato SMA-RT-008.2: Información de radiobases del SMA en operación; Formato SMA-RT-0010: Otros Servicios facturados en LDI".

- Que, de la revisión del recurso de apelación presentado por CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL a la Resolución No. ST-2013-0564, se determinan los siguientes fundamentos: "CONECEL entregó y publicó oportunamente los reportes trimestrales correspondientes al segundo trimestre de 2013 en un formato aprobado por la SENATEL"; "Existencia de atenuantes"; y, "En consecuencia, dado que en la sanción no se discrimina tampoco la información que corresponde al contrato y la del Reglamento del SMA, se estima que se ha incurrido en un vicio del procedimiento, que afecta la validez de la Resolución ST-2013-0564".
- Que, del informe técnico jurídico No. 031 de 8 de abril de 2014, se establece que el argumento de CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, señalado en el párrafo anterior, si bien se lo plantea en conjunto con otros que tienden a justificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, no ha sido analizado a profundidad en el informe técnico jurídico que dio lugar a la expedición de la Resolución TEL-210-09-CONATEL-2014, objeto de la presente revisión, encontrando además de la revisión de oficio que no se ha analizado ni por la recurrente ni por la SENATEL, el precedente administrativo contenido en la Resolución TEL-681-30-CONATEL-2013 de 20 de diciembre de 2013, por medio de la cual se acepta un recurso de apelación planteado por la empresa operadora del SMA, OTECEL S.A., y se revoca y deja sin efecto la sanción impuesta por la SUPERTEL mediante Resolución ST-2013-0408 de 30 de agosto de 2013, la misma que señala: "...Declarar que la empresa OTECEL S.A. no presentó la información correspondiente al primer trimestre de 2013 de conformidad con los formatos establecidos por la SENATEL en el oficio SNT-2012-1586, contraviniendo la cláusula 22.2 letra b) números 1,2,3,4,5 y 6 del contrato de concesión incurriendo en un incumplimiento de segunda clase...".
- Que, dentro del análisis técnico jurídico que presentó la SENATEL al CONATEL y que dio lugar a que se revoque la sanción impuesta en la Resolución ST-2013-0408 de 30 de agosto de 2013 y que constan de la Resolución TEL-681-30-CONATEL-2013, se destacan: "...Que, el proceso administrativo contractual sancionador implementado por la SUPERTEL mediante Boleta Única DJT-2013-0104 y que dio lugar a la expedición de la Resolución ST-2013-0408, se fundamenta en que OTECEL S.A., no presentó la información correspondiente al primer trimestre del 2013, **de conformidad con los formatos establecidos por la SENATEL** en el oficio SNT-2012-1586, contraviniendo la Cláusula 22, número 22.2 letra b), números 1,2,3,4,5 y 6, del Contrato de Concesión y en función de ello, el incurrir en el incumplimiento de segunda clase estipulado en la Cláusula 52, número 52.2 letra g) del mismo instrumento legal.- Que, al encontrar que los formatos emitidos por la SENATEL en oficio SNT-2012-1586 (acto administrativo suspendido en sus efectos con oficio SNT-2013-0916 de 15 de octubre de 2013), contienen requerimientos de información de origen contractual y otra adicional con sujeción a la legislación aplicable, se afecta la tipificación de la infracción dado que, en unos casos unos incumplimientos podrían ser contractuales y otros podrían constituir infracciones legales, de manera que, al no haberse distinguido el tipo de infracción, se ha llevado adelante un procedimiento sancionador único en base al contrato de concesión, lo cual implica que se ha generado una nulidad de pleno derecho por violación de procedimiento.- Que, en el informe técnico-jurídico de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones concluye: "Por los antecedentes y consideraciones técnicas-jurídicas expuestas se establece que el procedimiento administrativo contractual sancionador implementado por la SUPERTEL mediante Boleta Única DJT-2013-0104 y que dio lugar a la expedición de la Resolución ST-2013-0408, adolece de nulidad, al haberse juzgado y sancionado bajo el procedimiento contractual, los supuestos incumplimientos previstos en la Cláusula 52.2 letra g) del Contrato de Concesión: "...No remitir ni presentar a la SENATEL y la SUPTEL la información estipulada o presentarla en forma manifiestamente incompleta, falsa o fuera de los plazos, de conformidad con los numerales Veintidós punto dos (22.2) y Veintidós punto seis (22.6)", de manera conjunta y sin diferenciar que en los formatos aprobados por la SENATEL con oficio SNT-2012-1586 (acto administrativo suspendido en sus efectos con oficio SNT-2013-0916 de 15 de octubre de 2013), consta también información requerida con sujeción al artículo 21 No. 7 del Reglamento del SMA, la que, en caso de incumplimiento dá lugar

38

79

con oficio SNT-2013-0916 de 15 de octubre de 2013), consta también información requerida con sujeción al artículo 21 No. 7 del Reglamento del SMA, la que, en caso de incumplimiento dá lugar al procedimiento sancionatorio previsto en la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada. En virtud de lo indicado, se recomienda que el CONATEL declare la nulidad de pleno derecho procedimiento administrativo contractual sancionador implementado por la SUPERTEL mediante Boleta Única DJT-2013-0104 y de la Resolución No. ST-2013-0408 de 30 de agosto de 2013.”.

Que, comparada la resolución materia del precedente administrativo citado, con la sanción impuesta a CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL., mediante Resolución No. ST-2013-0564, se determina que la sanción impuesta a CONECEL S.A., tiene identidad en lo sustancial con la impuesta a OTECEL S.A., como se observa del siguiente cuadro:

<b>Resolución ST-2013-0408 de 30 de agosto de 2013 en contra de OTECEL S.A. y revocada con Resolución TEL-681-30-CONATEL-2013 de 20 de diciembre de 2013:</b>	<b>Resolución No. ST-2013-0564, de 27 de noviembre de 2013, en contra de CONECEL:</b>
<p>“...Declarar que la empresa OTECEL S.A. no presentó la información correspondiente al primer trimestre de 2013 de conformidad con los formatos establecidos por la SENATEL en el oficio SNT-2012-1586, contraviniendo la cláusula 22.2 letra b) números 1,2,3,4,5 y 6 del contrato de concesión incurriendo en un incumplimiento de segunda clase...”.</p>	<p>“...Declarar que la empresa CONECEL S.A. no entregó la información trimestral correspondiente al segundo trimestre de 2013 en el formato establecido por la SENATEL para la Cláusula Contractual 22, número 22.2, literal b) número 4 del Contrato de Concesión, dentro del plazo establecido para el reporte: “Tráfico telefónico de TTUPs”, formato SMA-RT-006 y que presentó información incompleta correspondiente al segundo trimestre de 2013, cláusula contractual 22.1, letra b) números 2,3,4,5,6 y 7 para los siguientes reportes: Formato SMA-RT-004: Tráfico telefónico facturado; Formato SMA-RT-005: Tráfico telefónico tasado; Formato SMA-RT-007.2: Tráfico cursado de datos en la hora cargada; Formato SMA-RT-008.2: Información de radiobases del SMA en operación; Formato SMA-RT-0010 y Otros Servicios facturados en LDI”.</p>

Que, analizado el precedente emitido Resolución TEL-681-30-CONATEL-2013 de 20 de diciembre de 2013, se establece la obligación del CONATEL de guardar concordancia y coherencia en sus resoluciones, evitando incurrir en contradicciones y en tratamientos discriminatorios e iguales en condiciones equivalentes conforme lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, inclusive a pesar de que la recurrente no haya invocado su aplicación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 426 de la Constitución de la República.

Que, no habiéndose discriminado en los formatos aprobados con oficio SNT-2012-1586 de 19 de diciembre de 2012, la información que corresponde a la cláusula 22.2 del Contrato de Concesión y aquella derivada del artículo 21 No. 7 del Reglamento del SMA, se ha dado lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones, SUPERTEL inicie un procedimiento sancionador contractual, el que concluyó con la Resolución ST-2013-0564 de 27 de noviembre de 2013, declarando un incumplimiento de segunda clase por no presentar información correspondiente al segundo trimestre del 2013, en los formatos establecidos por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, SENATEL.

109

7

- Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, dispone: "Art. 129.- (Sustituido por el Art. 1 del Decreto Ejecutivo 3389, R.O. 733, 27-XII-2002).- **Nulidad de pleno derecho.**- 1.- Los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: (...) e. Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos de la administración, sean colegiados o no." "Art. 194.- (Agregado por el Decreto Ejecutivo 3389, R.O. 733, 27-XII-2002).- **Principio de tipicidad.**- 1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una ley.; 2. Únicamente por la Comisión de Infracciones Administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la ley. Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica." "Art. 199.- (Agregado por el Decreto Ejecutivo 3389, R.O. 733, 27-XII-2002).- **Garantía de procedimiento.**- 1. El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá procedimiento legal establecido.; 2. En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento."
- Que, del informe técnico jurídico No. 031, antes citado, se ha encontrado que los formatos emitidos por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, SENATEL en oficio SNT-2012-1586 (acto administrativo suspendido en sus efectos con oficio SNT-2013-0916 de 15 de octubre de 2013), contienen requerimientos de información de origen contractual y otra adicional con sujeción a la legislación aplicable, por lo que se afecta la tipificación de la infracción dado que, en unos casos unos incumplimientos podrían ser contractuales y otros podrían constituir infracciones legales, de manera que, al no haberse distinguido el tipo de infracción, se ha llevado adelante un procedimiento sancionador único en base al contrato de concesión, lo cual implica que se ha generado una nulidad de pleno derecho por violación de procedimiento, por lo que se ha recomendado que el CONATEL, al amparo de los artículos 169, 170 y más pertinentes del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, revoque la Resolución TEL-210-09-CONATEL-2014, de 3 de abril de 2014 y estime el argumento de CONECEL, lo cual guardaría armonía con el precedente administrativo contenido en la Resolución TEL-681-30-CONATEL-2013 de 20 de diciembre de 2013 y declare la nulidad de pleno derecho del procedimiento contractual sancionador implementado por la Superintendencia de Compañías, SUPERTEL mediante Boleta Única DJT-2013-0150 y de la Resolución ST-2013-0564 de 27 de noviembre de 2013.
- Que, se ha evidenciado que los formatos aprobados por la SENATEL, con oficio SNT-2012-1586 de 19 de diciembre de 2012, cuya vigencia fue suspendida con oficio SNT-2013-0916, de 15 de octubre de 2013, contiene requerimientos de información periódica provenientes del cumplimiento de la Cláusula 22.2 del Contrato de Concesión de OTECEL S.A. como de aquella solicitada bajo el amparo del artículo 21 No. 7 del Reglamento del SMA, por lo que, es necesario la aplicación del principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

En uso de sus competencias;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.** Avocar conocimiento del informe técnico-jurídico No. 031 de 08 de abril de 2014, presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO DOS.** Revocar la Resolución TEL-210-09-CONATEL-2014 de 3 de abril de 2014, y la Resolución ST-2013-0564 de 27 de noviembre de 2013.

29

32

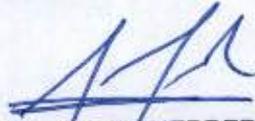
7

**ARTÍCULO TRES.** De conformidad con lo establecido en la letra a) del artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, se declara que ésta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO CUATRO.** Encargar a la Secretaría del CONATEL, notifique con la presente Resolución a la empresa CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL a la Superintendencia de Telecomunicaciones; y, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para los fines pertinentes

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 10 de abril de 2014.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL